Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por CHALAN GALVEZ Edwin FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2024 00:50:50

CUT: 21375-2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1628-2024-ANA-AAA.M

Cajamarca, 22 de octubre de 2024

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 21375-2023, tramitado ante la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, organizado por WILHEM PACHAMORA TORRES identificado con DNI N° 44550159, sobre Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial para uso Productivo, tipo Agrario – Agrícola, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, se regula la administración y gestión de los recursos hídricos en el país;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, modificada con Resolución Jefatural N° 0357-2024-ANA, se aprobó el *"Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua"*, el cual, en el Sub Capítulo I del Capítulo II del Título III, desarrolla el procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica mediante Resolución de la Autoridad Administrativa del Agua;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídrico, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos en cantidad, oportunidad y calidad apropiados para un determinado proyecto en un punto de interés. Asimismo, el numeral 81.2 del referido artículo, señala que la acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente;

Que, mediante Solicitud S/N obrante en el Sistema de Gestión Documentaria – SISGED, WILHEM PACHAMORA TORRES solicita Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial para uso Productivo, tipo Agrario – Agrícola, proveniente de la quebrada "Naranjos", para el desarrollo del proyecto denominado "*MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO DEL CANAL CANTA GALLO, PARA RIEGO DE LAS PARCELAS EL CACAO I, EL*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 17E8915F

CACAO II Y EL CACAO III, UBICADO EN EL CASERÍO JORONGA ALTO, DISTRITO DE COLASAY, PROVINCIA DE JAÉN, REGIÓN CAJAMARCA"; adjuntando la documentación pertinente a efectos de evaluar la procedencia de lo solicitado;

Que, luego de dispuesto la publicación del Aviso Oficial N° 0027-2023-ANA-AAA.M-ALA.CHCH, con Escrito S/N de fecha 27 de junio de 2023, REYNERIO TORRES DELGADO identificado con DNI N° 27745353, ALCIVIADES CABRERA SUÁREZ identificado con DNI N° 27752588 y OSWALDO CABRERA SANDOVAL identificado con DNI N° 27684726, presentan oposición al trámite del presente procedimiento, argumentando que: ***i)*** *tomando en cuenta la publicación del aviso oficial publicado, sobre solicitud presentada por el señor Wilhem Pachamora Torres, la disponibilidad del recurso hídrico a fines agrícolas del Proyecto Mejoramiento y Ampliación del sistema de riego del canal CANTA GALLO, Caserío Joronga Alto , Distrito Colasay, Provincia Jaén, Región Cajamarca;* ***ii)*** *sobre lo expuesto párrafo arriba y estando en nuestro derecho nos hemos visto obligados en informar a su representada que dicho sistema de Riego del canal CANTA GALLO, Somos beneficiarios los señores: REYNERIO TORRES DELGADO DNI 27745353;ALCIVIADES CABRERA SUAREZ DNI 27752588; OSWALDO CABRERA SANDOVAL DNI 27684726, y; WILHEM PACHAMORA TORRES DNI 44550159;* ***iii)*** *es por el cual solicitamos nos incorpore a representar dicho proyecto antes mencionada, y no estamos de acuerdo que este dirigido personalmente a dicho señor, porque en ningún momento hemos tenido conocimiento de su petición personal, dicho canal nos pertenece a todos los beneficiaros antes en mencionado, de no ser así nos llevaría a desacuerdos la utilización de dicho recurso hídrico;* ***iv)*** *en tal sentido señor(a) Admiradora local del agua, considerar este petitorio de los beneficiarios que firmamos en señal a la verdad;*

Que, mediante Carta N° 0104-2023-ANA-AAA.M-ALA.CHCH, notificada en fecha 14 de julio de 2023, se puso de conocimiento a WILHEM PACHAMORA TORRES con la oposición formulada, otorgándole el plazo de Ley a efectos de que realice los descargos respectivos;

Que, con Carta N° 001-2023-WPT de fecha 17 de julio de 2023, WILHEM PACHAMORA TORRES presenta descargos a la oposición bajo los siguientes fundamentos: ***i)*** *mi persona, en ningún momento se le está negando la utilización del agua de la quebrada Naranjos ni del canal Canta Gallo, ellos pueden utilizarlo pero que realicen sus trámites ante la Autoridad Nacional del Agua de acuerdo a Ley;* ***ii)*** *tal como se menciona en la memoria descriptiva, según formato anexo 7, para Acreditación de Disponibilidad Hídrica con fines agrícolas, actualmente no se viene utilizando el recurso hídrico por ninguno de los usuarios por motivo, que el canal que anteriormente se utilizaba conjuntamente con los señores Reynerio Torres Delgado, Alciviades Cabrera Suarez y Oswaldo Cabrera Sandoval, era rustico (tierra) el mismo que constantemente había derrumbes afectando seriamente a los cultivos y a los terrenos colindantes con el canal;* ***iii)*** *mi persona, está planteando el proyecto denominado, "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE RIEGO DEL CANAL CANTA GALLO, PARA RIEGO DE LAS PARCELAS EL CACAO I, EL CACAO II Y EL CACAO III, UBICADO EN EL CASERIO JORONGA ALTO, DISTRITO DE COLASAY, PROVINCIA DE JAEN, REGION CAJAMARCA", con el objetivo de instalar tubería de PBC de 4" Ø de diámetro para utilizar el agua proveniente de la quebrada Naranjos, el cual se ejecutará en cuanto nos autorice la Autoridad nacional del Agua;* ***iv)*** *asimismo se informa que el Sr. Sebastián Pachamora Sánchez, dueño anterior de las parcelas El Cacao I, El Cacao II y el Cacao III, contaba con un permiso de uso de agua otorgado mediante Resolución Administrativa N° 05-95-DSRAG.IJ/ATDRJ, de fecha 13 de enero del 1995, el mismo que ya fue extinguido, con la finalidad de iniciar el trámite para la licencia de uso de agua, en el marco de la R.J. 007-2015-ANA;* ***v)*** *ME REAFIRMO, que en ningún momento me opongo a que los señores Reynerio Torres Delgado, Alciviades Cabrera Suarez y Oswaldo Cabrera Sandoval, realicen sus trámites para utilizar las aguas de la quebrada Naranjos ni me opongo a que se*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 17E8915F

utilice el canal Canta Gallo, ellos pueden hacer sus trámites y utilizar el recurso hídrico, pero sin afectar a mi proyecto;

Que, a través del Informe Técnico N° 0038-2024-ANA-AAA.M/JERI de fecha 17 de abril de 2024, el Área Técnica de esta Autoridad, luego de evaluada la solicitud, dispuesta la publicación del Aviso Oficial N° 0027-2023-ANA-AAA.M-ALA.CHCH y realizada la Verificación Técnica de Campo en fecha 13 de octubre de 2023, determina que:

- Se desprende que la oferta de agua está constituida por el aporte de la quebrada "Naranjos" que permitirá abastecer al proyecto *"Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Riego del Canal Canta Gallo, Para Riego de las Parcelas El Cacao I, El Cacao II y El Cacao III, Ubicado en El Caserío Joronga Alto, Distrito de Colasay, Provincia de Jaén, Región Cajamarca"*, pero sin embargo, los caudales y volúmenes mensualizados han sido determinados mediante aforos puntuales que exageradamente distan de la realidad del aforo realizado en campo por parte del profesional de recursos hídricos de ALA Chinchipe Chamaya, según se precisa en la acta verificación técnica de campo, obteniéndose un caudal para el mes de octubre de 27,82 l/s, pero sin embargo, en el expediente para ese mes se considera un caudal de 388,95 l/s, lo cual se podría decir que los caudales estimados en el expediente han sido calculados de manera incorrecta por lo que la oferta hídrica estimada no sería lo más aproximada a la realidad y más aún que en el acta mencionan que en los meses de avenidas (diciembre, enero febrero, marzo) el incremento es en un 300%.
- En cuanto a la determinación de la demanda de uso de agua con fines agrarios para el proyecto *"Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Riego del Canal Canta Gallo, Para Riego de las Parcelas El Cacao I, El Cacao II y El Cacao III, Ubicado en El Caserío Joronga Alto, Distrito de Colasay, Provincia de Jaén, Región Cajamarca"*, se ha determinado utilizando la estación meteorológica El Limón, pero sin embargo, al corroborar los datos de dicha estación en la página web del SENAMHI se puede apreciar que los datos varían muy considerablemente con los datos del expediente en cuanto a la humedad relativa, es más, no se justifica como han sido calculados los datos de la precipitación efectiva al 75%, humedad relativa, temperatura media, los Kc del cultivo.
- Respecto al balance hídrico se puede determinar que los datos de la oferta y de la demanda no fueron calculados y sustentados técnicamente y, además, no fueron calculados como establece la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA y sus formatos al igual que lo que establece la Resolución Jefatural N° 267-2029-ANA y sus formatos; estos cálculos no tendrían validez, toda vez que carecen de sustento técnico. No se ha considerado el uso de terceros, toda vez que hay usuarios de la zona que han presentado un reclamo mediante documento S/N de fecha 26 de junio del año 2023, donde los señores Reynerio Torres Delgado, Alciviades Cabrera Suarez y Oswaldo Cabrera Sandoval y en el descargo del administrado, menciona que existía un canal que anteriormente se venía utilizando el agua y por qué había muchos derrumbes ya no se utiliza; se debió de considerar el uso de terceros en el balance hídrico y no fue considerado.
- Concluye que:
  - ✓ El Expediente Administrativo no cumple con el contenido mínimo del formato Anexo Nº 07, según Art. 13° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; así mismo no cumple con los requisitos exigidos en el TUPA de la ANA para el procedimiento solicitado.
  - ✓ El expediente Técnico no contempla lo establecido en el formato 07 en cuanto al cálculo de la oferta y demanda, toda vez que no existe sustento técnico de cómo fueron calculados dichos datos; por lo tanto, no cumple con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; asimismo, no se ha considerado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 17E8915F

el caudal ecológico para lo cual se debió de tener en cuenta la Resolución Jefatural N° 267-2019-ANA.

- ✓ Por lo expuesto, se concluye que es de opinión técnica no Acreditar la Disponibilidad Hídrica Superficial con fines agrarios solicitada por el señor WILHEM PACHAMORA TORRES;

Que, habiendo sido derivados los actuados al Área Legal de esta Autoridad en fecha 17 de abril de 2024 y luego del análisis respectivo, mediante Memorando N° 1269-2024-ANA-AAA.M de fecha 27 de mayo de 2024, se dispuso que, a efectos de no vulnerar el debido procedimiento, se notifique al administrado las observaciones originadas en la Verificación Técnica de Campo descritas en el Informe Técnico N° 0038-2024-ANA-AAA.M/JERI, otorgándole el plazo para que las absuelva; asimismo, se dispuso que el Área Técnica se pronuncie sobre la oposición formulada;

Que, en mérito a lo descrito precedentemente, el Área Técnica de esta Autoridad emitió la Notificación N° 0393-2024-ANA-AAA.M notificada en fecha 08 de agosto de 2024, con las observaciones técnicas, con la finalidad de que WILHEM PACHAMORA TORRES subsane las observaciones en un plazo de diez (10) días hábiles; siendo que, con Escrito S/N de fecha de registro 18 de agosto de 2024, el administrado ha presentado documentación referida al levantamiento de las observaciones formuladas;

Que, a través del Informe Técnico N° 0077-2024-ANA-AAA.M/JERI de fecha 23 de setiembre de 2024, el Área Técnica de esta Autoridad, luego de evaluada la documentación obrante en el expediente respecto a la oposición formulada, los descargos y el levantamiento de las observaciones, establece que:

1) **<u>De la Oferta</u>**: *se desprende que la oferta de agua está constituida por el aporte de la quebrada "Naranjos" que permitirá abastecer al proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Riego del Canal Canta Gallo, Para Riego de las Parcelas El Cacao I, El Cacao II y El Cacao III, Ubicado en El Caserío Joronga Alto, Distrito de Colasay, Provincia de Jaén, Región Cajamarca", pero sin embargo, los caudales y volúmenes mensualizados han sido determinados mediante aforos puntuales que exageradamente distan de la realidad del aforo realizado en campo por parte del profesional de recursos hídricos de ALA Chinchipe Chamaya, según se precisa en la acta verificación técnica de campo, obteniéndose un caudal para el mes de octubre de 27,82 l/s, pero sin embargo, en el expediente para ese mes se considera un caudal de 388,95 l/s, lo cual se podría decir que los caudales estimados en el expediente han sido calculados de manera incorrecta por lo que la oferta hídrica estimada no sería lo más aproximada a la realidad y más aún que en el acta mencionan que en los meses de avenidas (diciembre, enero febrero, marzo) el incremento es en un 300%*.
   - ➢ **Respuesta y análisis**: al respecto, se considera que no se levantado la observación toda vez que no se ha realizado el cálculo respectivo de la oferta hídrica, de acuerdo a lo que establece la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA en el formato N° 07 en el ítem oferta hídrica, establece identificar el volumen de agua que oferta el sistema a lo largo del año, es decir se definirá la oferta hídrica por meses, sobre la base de la información de campo, aforos puntuales del periodo de estiaje o periodo de no ocurrencia de precipitaciones y estimaciones mensuales u otro medio verificable. **NO ABSUELTA**.
2) **<u>De la Demanda</u>**: *en cuanto a la determinación de la demanda de uso de agua con fines agrarios para el proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Riego del Canal Canta Gallo, Para Riego de las Parcelas El Cacao I, El Cacao II y El Cacao III, Ubicado en El Caserío Joronga Alto, Distrito de Colasay, Provincia de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 17E8915F

Jaén, Región Cajamarca", se ha determinado utilizando la estación meteorológica El Limón, pero sin embargo, al corroborar los datos de dicha estación en la página web del SENAMHI se puede apreciar que los datos varían muy considerablemente con los datos del expediente en cuanto a la humedad relativa, es más, no se justifica como han sido calculados los datos de la precipitación efectiva al 75%, humedad relativa, temperatura media, los Kc del cultivo.

- **Respuesta y análisis**: se considera que levanto dicha observación ya que ha realizado nuevos cálculos utilizando la estación Jaén el cual está sustentando, como fueron obtenidos los valores para el cuadro de la demanda. **ABSUELTA**.

3) **Del caudal ecológico**: *la quebrada "Naranjos" tiene un caudal todo el año no es intermitente, por lo tanto, deberá de calcularse el caudal ecológico tal y como lo establece la Resolución Jefatural N° 267-219-ANA con la cual se determina los caudales ecológicos los cuales no han sido determinados teniendo en cuenta lo que establece dicha normativa en su artículo 6° estudios para la aprobación del caudal ecológico*.
   - **Respuesta y análisis**: se considera que no se ha levantado la observación ya que en el documento de levantamiento de observaciones hace mención que la normativa donde se encuentra contemplado como se debe realizar el cálculo del caudal ecológico no se ha encontrado y por lo tanto ha sido calculado con el 10% (dicha normativa se encuentra en la página del (ANA y en el buscador de internet GOOGLE CHROME) respecto a la demanda de terceros no existen y no hay derechos otorgados. **NO ABSUELTA**.
4) **Del Balance Hídrico**: *al respecto, de acuerdo con las consideraciones antes descritas se deberá de realizar un nuevo balance hídrico considerando la oferta hídrica, el caudal ecológico, la demanda de terceros, la demanda del usuario con sustento técnico*.
   - **Respuesta y análisis**: Al respecto se considera que no ha sido levantada dicha observación toda vez que en los cálculos se ha considerado datos de la oferta y del caudal ecológico sin sustento técnico ni de acuerdo con lo que establece la normativa vigente. **NO ABSUELTA**.

En tal sentido, establece que el administrado no han cumplido con levantar las observaciones en su totalidad, conforme se requirió en la Notificación N° 0393-2024-ANA-AAA.M; por tanto, recomienda declarar improcedente lo solicitado;

Que, del análisis de los actuados, se advierte que, a través de la Notificación N° 0393-2024-ANA-AAA.M, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a WILHEM PACHAMORA TORRES para que levanten las observaciones al procedimiento solicitado; siendo que, pese a que presentó documentación, no ha demostrado el levantamiento de las observaciones en su totalidad, conforme a la evaluación técnica;

Que, en consecuencia, al no contar con los requisitos exigidos para el presente procedimiento, la solicitud sobre Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial para uso Productivo, tipo Agrario – Agrícola, deviene en IMPROCEDENTE, careciendo de sentido pronunciarse sobre la oposición formulada;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe disponer que, la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, en el plazo de tres días hábiles de notificada, programe una nueva inspección de campo y establezca de manera indubitable si los señores REYNERIO TORRES DELGADO, ALCIVIADES CABRERA SUAREZ, OSWALDO CABRERA SANDOVAL y WILHEM PACHAMORA TORRES vienen haciendo uso del agua proveniente del manantial "Naranjos" o de otra fuente de agua, ya que en la oposición indican el uso del recurso hídrico a través del canal CANTA GALLO y, de constatar la comisión de infracciones en materia de agua, proceda a instruir el respectivo Procedimiento Administrativo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 17E8915F

Sancionador, para lo cual deberá respetar las garantías del debido procedimiento previstas en el TUO de la Ley N° 27444 así como los lineamientos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, en lo que resulten aplicables;

Que, estando a lo opinado por el Área Técnica y el Informe Legal N° 0672-2024-ANA-AAA.M/ARRP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por WILHEM PACHAMORA TORRES identificado con DNI N° 44550159, sobre Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial para uso Productivo, tipo Agrario – Agrícola, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que, carece de sentido pronunciarse sobre la oposición formulada por REYNERIO TORRES DELGADO identificado con DNI N° 27745353, ALCIVIADES CABRERA SUÁREZ identificado con DNI N° 27752588 y OSWALDO CABRERA SANDOVAL identificado con DNI N° 27684726, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que, la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, en el plazo de tres (03) días hábiles de notificada, programe una nueva inspección de campo y establezca de manera indubitable si los señores REYNERIO TORRES DELGADO, ALCIVIADES CABRERA SUAREZ, OSWALDO CABRERA SANDOVAL y WILHEM PACHAMORA TORRES vienen haciendo uso del agua proveniente del manantial “Naranjos” o de otra fuente de agua, ya que en la oposición indican el uso del recurso hídrico a través del canal CANTA GALLO y, de constatar la comisión de infracciones en materia de agua, proceda a instruir el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador, para lo cual deberá respetar las garantías del debido procedimiento previstas en el TUO de la Ley N° 27444 así como los lineamientos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, en lo que resulten aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, la notificación de la presente resolución directoral a WILHEM PACHAMORA TORRES a su domicilio sito en: *Calle Pedro Cornejo Neyra N° 716, Morro Solar, Jaén – Jaén – Cajamarca*, en el modo y forma de Ley; **ASIMISMO**, ponga de conocimiento con la presente resolución a REYNERIO TORRES DELGADO, ALCIVIADES CABRERA SUAREZ y OSWALDO CABRERA SANDOVAL, a su domicilio sito en: *caserío Joronga Alto, Colasay – Jaén – Cajamarca.*

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDWIN CHALÁN GÁLVEZ
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – MARAÑÓN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 17E8915F